SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra a despacho recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto 493 de 15 de febrero de 2024. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.829
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE S ANTIAGO SÁNCHEZ ARARAT
RADICACIÓN: 76001400301120 16-00642-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por la parte ejecutada respecto el auto interlocutorio No 493 de 15 de febrero de 2024, a través del cual se dispuso abstenerse de tramitar el recurso de reposición instaurado en contra del auto No. 44 del 16 de enero del 2024, rechazar por improcedente el incidente de nulidad formulado por la apoderada Inés Elena Montoya Osorio y rechazar el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado judicial de la parte ejecutada al fundamentar el recurso incoado, solicita se atienda petición de nulidad conforme a lo dispuesto en la ley 1564 del 2012 articulo 76, el cual dice "*Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria des escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado", por cuanto presuntamente no existe mandato legal a favor del apoderado* HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ, por parte de la señora MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ, por ende, las actuaciones adelantadas por este son nulas.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, relieva el despacho la necesidad de aclarar que la finalidad del recurso de queja preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, como recurso extraordinario permite someter a consideración del superior de quien emitió la providencia, **la procedencia del recurso de apelación**; por otra parte, el recurso de reposición que está consagrado en el artículo. 318 de la norma ibidem, tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se tiene en cuenta que el recurso de reposición presentado, no versa directamente sobre la decisión que dispuso negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, puesto que los argumentos esbozados por el recurrente no motivan la procedencia del recurso de apelación, por el contrario, se sitúan en el rechazo por improcedente el incidente de nulidad formulada, reparos que han sido objeto de

pronunciamiento por parte del despacho, sin argumentar yerro u omisión alguna respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Corolario lo expuesto y analizados los fundamentos del recurso propuesto, colige esta instancia judicial que no hay lugar a revocar la providencia atacada, por cuanto resulta imperioso para esta falladora el reafirmarse en las consideraciones esbozadas dentro del mentado pronunciamiento, esto por cuanto analizadas de nuevo las mismas, se aprecia que aquellas tienen completo asidero procesal y que encuentran su sentido en las reglas contenidas en nuestro estatuto procesal, en cuanto al recurso de apelación y su procedencia se refiere.

En este punto conviene recordar al libelista que, dentro de las disposiciones generales contenidas en el código general del proceso por el citadas, también se encuentra la contenida en el artículo 9 de dicha codificación la cual a la letra reza: ***" los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola"***; así mismo se tiene en cuenta que el artículo 25 de citado compendio normativo establece las reglas atinentes a la determinación de la cuantía categorizando que son de mínima, aquellos en los cuales las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asi las cosas, se aprecia que si bien se establece inicialmente en el artículo 9 del CGP el principio de la doble instancia, se aprecia que el mismo encuentra su limitante dentro de su propio texto cuando se hace referencia a que los procesos tendrán dos instancias salvo que la ley disponga una, lindero que se encuentra en el citado artículo 17 ibidem, mismo en el cual se aprecia fulgurante el establecimiento de un única instancia para los procesos allí descritos.

A partir del anterior análisis también resulta menester recordar que el artículo 321 del CGP precisa que son apelables una determinada clasificación de autos, siempre que los mismos sean proferidos **en primera instancia**.

Conclusión de lo previamente esbozado se concluye sin lugar a duda a alguna que el recurso de apelación se encuentra vedado a los procesos que gocen de una única instancia, siendo aplicable únicamente a los procesos que gocen de dos instancias, como lo es el caso de los procesos de menor y mayor cuantía, virtud de lo cual y en consonancia con las razones expuestas se colige que no hay lugar a reponer el auto atacado.

De otra parte, se aprecia que el recurso de queja respecto del auto atacado en subsidio del recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 353 del CGP, medio de impugnación frente al cual este despacho también estima su improcedencia, esto por cuanto se considera que el mismo se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que el juez de segunda instancia conceda el recurso de apelación que fuere negado por el a-quo. Así entiéndase que nos encontramos frente a un proceso de única instancia conforme lo ampliamente expuesto en líneas que anteceden, el cual no es susceptible del referido recurso, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual goza de una única instancia, aspecto que obsta para rechazar de plano el recurso propuesto.

Finalmente, dado los argumentos presentados por el recurrente, se exhorta a las partes a abstenerse de realizar peticiones reiterativas, utilizando mecanismos que por más resultan improcedentes, dilatan el proceso y congestionan el aparato judicial, sobre pretensiones que ya fueron resueltas por el despacho en el curso del proceso.

En consideración de los argumentos esgrimidos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No 493 de 15 de febrero de 2024, a través del cual este despacho judicial dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

MBG

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de queja interpuesto por la apoderada INES ELENA MONTOYA OSORIO en subsidio del recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio No 493 de 15 de febrero de 2024.

TERCERO: EXHORTAR a las partes a abstenerse de realizar peticiones reiterativas, utilizando mecanismos que por más resultan improcedentes, dilatan el proceso y congestionan el aparato judicial, sobre pretensiones que ya fueron resueltas por el despacho en el curso del proceso.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MBG

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 07 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 820
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MILEIDY AHUMADA ISANOVA
RADICACIÓN: 76001400301120210003300

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 039 del 16 de enero de 2024, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MILEIDY AHUMADA ISANOVA, en atención a lo considerado.

2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciese.

4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

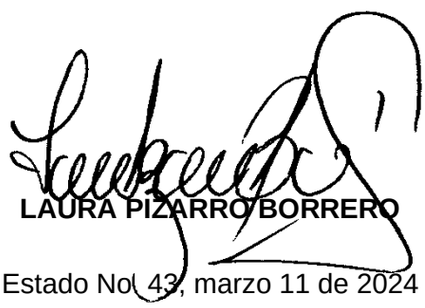

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.796
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta oficina judicial a resolver la solicitud emplazamiento instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior por cuanto afirma haber agotado la notificación al polo pasivo de conformidad con lo instituido en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 sin obtener un resultado positivo.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, esta dependencia requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que agote la notificación a la parte demandante a través del correo campushbc@hotmail.com , lo anterior, por encontrar infructuosa la notificación llevada a cabo en la en la dirección Cra 56 # 2 – 157 oficina 204.

2. Posteriormente, en decisión del 23 de junio de 2022, se requirió al interesado para que proceda a realizar la diligencia de notificación electrónica, como quiera que, remitió la comunicación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos.

3. Consecutivamente, mediante auto del 6 de septiembre del 2022 se exhorto al demandante para que en el término de 10 días acreditara el contenido de las piezas procesales enviadas al polo pasivo, con el fin de tener por cumplida la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

4. A pesar de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante remite los anexos iniciales para acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin atender a lo solicitado en las providencias del 23 de junio de 2022 y 6 de septiembre de 2022, razón por la cual, en decisiones del 24 de octubre, 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2022 se le requiere nuevamente para que proceda con la notificación electrónica al demandado.

5. Seguidamente, la parte demandante intentó realizar la notificación del polo pasivo a través de la línea celular 3166912983, empero, sin acreditar lo exigido en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y sin atender a las precisiones del despacho en las providencias que anteceden para tener por cumplida la carga en la dirección

campushbc@hotmail.com, es por ello que, mediante auto del 14 de junio de 2023, esta oficina judicial hace una explicación exhaustiva respecto de las diferencias y requisitos que regulan las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior con el fin de lograr el enteramiento del demandado a través del correo electrónico.

6. El apoderado judicial demandante insistió en agotar la notificación al polo pasivo en la dirección física Cra 56 # 2 – 157 oficina 204, razón por la cual, mediante auto del 9 de octubre de 2023 se le requiere para que nuevamente realice la carga procesal que le compete.

7. Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2024, se ordenó revocar la decisión No. 3721 mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, requiriendo a la parte interesada para que proceda con el enteramiento de la presente demanda a su contraparte.

8. A pesar de lo anterior, el recurrente solicitó el emplazamiento de la demandada en razón al resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., en la dirección "KR 56 # 2 - 157 OF 204", solicitud que fue despachada desfavorablemente debido a la existencia de la dirección electrónica campushbc@hotmail.com., donde puede agotarse la publicidad prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las modalidades regladas en el Código General del Proceso.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO:

La parte demandante considera que (i) ya ha adelantado la notificación en la dirección electrónica campushbc@hotmail.com en diferentes ocasiones y el juzgado no la ha querido avalar, enfatizando en que la jurisprudencia es clara en permitir la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, (ii) el apoderado lleva más de un año intentando que el despacho aprueba las notificaciones que ha realizado *"llevando todos lo CAPRICHOS que se le ocurren al Juzgado"*, exigiendo el acuse de recibido cuando intenta notificar a través de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, (iii) el despacho insiste en exigir requisitos que no están contemplados en la ley configurando un excesivo ritual manifiesto.

4. CONSIDERACIONES

Frente a los anteriores reparos, de entrada, este juzgado encuentra la improcedencia de lo solicitado, en primer lugar, porque bajo los apremios del artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento solo será procedente *"[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".* Subrayado por el despacho.

En virtud de lo anterior, es imperante relievar que, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., emerge el correo electrónico campushbc@hotmail.com donde puede agotarse la notificación a la parte demandada, es por ello que, mediante providencia del 21 de febrero de 2024 esta oficina judicial negó la solicitud de emplazamiento peticionada por el togado demandante.

Ahora bien, respecto de la inconformidad traída a colación ante un supuesto exceso ritual manifiesto en la revisión de la actuación adelantada por el demandante para tener por complida la carga procesal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y

292 del Código General del Proceso en la dirección electrónica del demandado, debe decirse que, no resulta caprichoso ni excesivo solicitarle a la parte interesada el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas en comento, pues como se le ha explicado en diversas providencias no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en Ley 2213 de 2022 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente para tener por zanjada la carga procesal a su cargo, máxime, cuando la exigencia tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, como también evitar vicios que constituyan nulidades.

Adicionalmente, es relevante destacar que, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

De lo anterior, se puede concluir (entre otros) que, la remisión del mensaje de datos debe efectuarse a través de un sistema que valide su confirmación, y es precisamente lo que se echa de menos en este trámite, cuando el interesado agotó la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 en la dirección campushbc@hotmail.com.

Ahora bien, es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante no ha logrado realizar la notificación del polo pasivo, empero, dicha situación no obedece a una irregularidad o demandas injustificadas por parte de esta oficina judicial, por el contrario, dicha carga se encuentra pendiente en razón de la negligencia del interesado, pues a pesar de que en reiteradas providencias se ha explicado detalladamente las exigencias establecidas en las normas para tener por cumplida la notificación de la parte demandada, ya sea bajo los apremios de la Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso, persiste en la inobservancia de las reglas procesales, que como se detalló son de obligatorio cumplimiento. No puede perderse de vista que el acto de notificación es de vital importancia para el proceso, de ahí que las disposiciones adjetivas regulen con esmero lo que debe cumplirse con el fin de enterar a quien debe ser convocado a juicio dadas las caras prerrogativas sustanciales y constitucionales que se garantizan con esa diligencia, de modo que esa carga del demandante debe efectuarse de manera correcta, así no sea de su agrado.

De manera concluyente, se aclara a la parte demandante que para llevar a cabo la notificación del demandado puede elegir entre las directrices de los artículos 291 y 292 del C. G del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, la misma debe llevarse a cabo en el correo electrónico campushbc@hotmail.com en razón del resultado negativo que obtuvo en la dirección Cra 56 # 2 – 157 oficina 204, y dependiendo de la opción escogida,

MY

deberá ceñirse a los postulados y requisitos que las reglamentan, pues como se expresó son de obligatorio cumplimiento y en ningún momento pueden ser instrumentadas a conveniencia de los interesados ya que regulan dos formas de notificación diferentes.

Dicho en otras palabras, deberá la parte interesada proceder ya sea conforme a las directrices de la notificación electrónica Ley 2213 de 2022 o acorde a las normas que reglamentan la publicidad establecida en el Código General del Proceso en la dirección campushbc@hotmail.com, última que para entender por cumplida la pretensión a través de correo electrónico exige el acuse de recibo tal como lo expresa el inciso 5 del numeral 3 del canon 291 ibidem.

En virtud de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en providencia No.604 del 21 de febrero de 2024.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

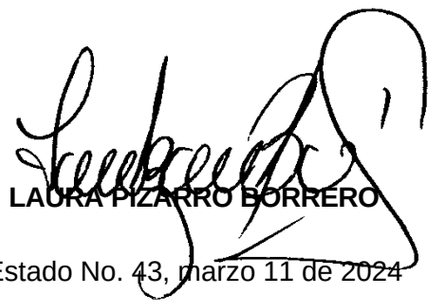

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI
RADICACIÓN: 76001400301120240-00089-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de ITAÚ COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 420 del 08 de febrero de 2024.

El demandado JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 20 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos sesenta mil pesos M/cte. ($1.660.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI, a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos sesenta mil pesos M/cte. ($1.660.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

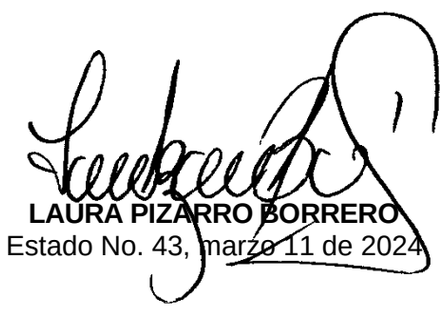

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MAR

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.660.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 1.660.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONY JAVIER GONZALEZ ULABARRI
RADICACIÓN: 7600140030112024-00089-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.830
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001400301120240-00146-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de SANDRA MILENA MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos con noventa y cuatro centavos ($49.654.651,94) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 0185200051944 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 05 de febrero de 2024 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $ 110.842,99 M/cte., por concepto de cuota de capital del 28 de febrero de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $ 112.018,88 M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de marzo de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $ 113.207,24 M/cte., por concepto de cuota de capital del 30 de abril de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $ 114.408,21 M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de mayo de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 01 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de $ 115.621,92 M/cte., por concepto de cuota de capital del 30 de junio de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de $ 116.848,51 M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de julio de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de $ 118.088,11M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de agosto de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de $ 119.340,86M/cte., por concepto de cuota de capital del 30 de septiembre de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de $ 120.606,90 M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de octubre de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de $ 121.886,37 M/cte., por concepto de cuota de capital del 30 de noviembre de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de $ 123.179,41 M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de diciembre de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de $ 124.486,17 M/cte., por concepto de cuota de capital del 31 de enero de 2024.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

15. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

16. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°823
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADA: **ALEXANDER GONGORA AGUIRRE**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2024-00154-00**

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC, contra ALEXANDER GONGORA AGUIRRE.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KVM009,** Marca KIA, Línea PICANTO, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCH BACK Modelo 2022, color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAMP227759, Chasis KNAB3512ANT891807 de propiedad de ALEXANDER GONGORA AGUIRRE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KVM009**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

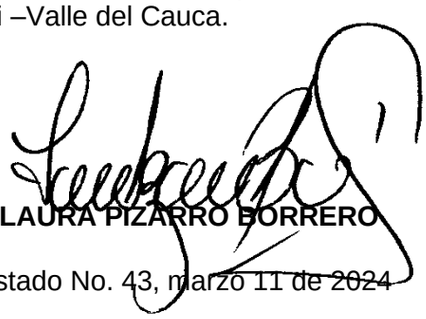

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°824
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S**
DEMANDADA: **JESSENIA CASTILLO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2024-00165-00**

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra JESSENIA CASTILLO.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **QPZ11F,** Marca VICTORY, Línea LIFE 125, Clase MOTOCICLETA, Modelo 2021, color NEGRO MATE, Servicio PARTICULAR, Motor BN152QMIBN2104211, Chasis 9GFTCJPA5MCA07854 de propiedad de JESSENIA CASTILLO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Pradera Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **QPZ11F**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

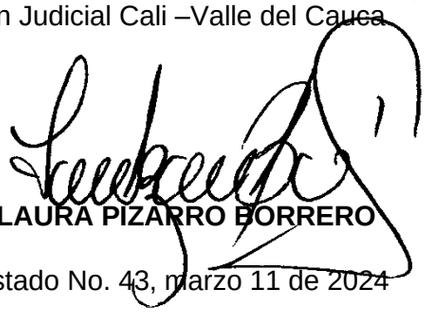

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°826
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**
DEMANDADA: **ESTIWAR ANDRES OSORNO JARAMILLO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2024-00176-00**

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, contra ESTIWAR ANDRES OSORNO JARAMILLO.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **CLF81G,** Marca YAMAHA, Línea T115FI, Clase MOTOCICLETA, Modelo 2023, color MULTICOLOR, Servicio PARTICULAR, Motor E3S9E0059236, Chasis 9FKUE1610P2059236 de propiedad de ESTIWAR ANDRES OSORNO JARAMILLO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **CLF81G**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE,
La juez,

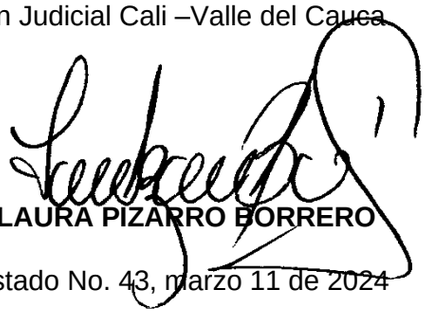

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 43, marzo 11 de 2024

MAR